



PRECIOS DE TRANSFERENCIA



¿QUÉ SON LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA?

DESDE LA PERSPECTIVA EMPRESARIAL:

Son los precios pactados entre compañías de un mismo grupo empresarial a nivel local o mundial con objetivos de optimización fiscal y económica (penetración de mercados, aprovechamiento de subsidios locales, obtención de ventajas competitivas, etc).

DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS JURISDICCIONES FISCALES:

Lineamientos internacionales aplicados por los países para proteger la base gravable de las operaciones efectuadas entre empresas multinacionales.

REGLAS INTERNACIONALES

Paralelamente al fenómeno de la globalización lo significa la internacionalización de las leyes y el aumento de los tratados comerciales entre países o bloques económicos; por ejemplo, los tratados de libre comercio, los acuerdos comerciales y tratados para evitar la doble tributación.





La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha desarrollado una serie de directrices de la aplicación de reglas de precios de transferencia, basadas en el concepto de entidad separada (principio de arm's length) a las transacciones dentro de un grupo; es decir, considerando a las empresas vinculadas o partes relacionadas, como entidades individuales, a las cuales se les hubiera otorgado el mismo precio por las transacciones llevadas a cabo entre ellas, que el utilizado con empresas independientes. La mayoría de los países con normas de precios de transferencia en sus legislaciones utilizan, aún sin ser miembros, estas directrices de precios de transferencia debido a que marca la pauta internacional de su aplicación e interpretación.

Bajo este entorno regulatorio las empresas enfrentan el cumplimiento de los requerimientos como grandes oportunidades de planificar y estructurar sus políticas corporativas de precios y sus operaciones, buscando de esta manera optimizar su funcionalidad y carga fiscal.

El 29 de diciembre de 2003 se aprobó la Ley 863 en la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas. En capítulo IV del Título II de esta Ley se establecen normas en materia de precios de transferencia que serán aplicables a partir del año gravable 2004; los procesos de fiscalización iniciarán a partir del año 2005. Estas nuevas normas de precios de transferencia se aplicarán igualmente para la determinación de los activos y pasivos entre vinculados económicos o partes relacionadas y únicamente se aplicarán a operaciones con vinculados económicos, zonas francas, paraísos fiscales y establecimientos permanentes.

OBLIGACIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES

PACTAR A VALORES DE MERCADO (PRINCIPIO ARM'S LENGTH)

A partir del año 2004 los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren operaciones con vinculados económicos zonas francas, paraísos fiscales y establecimientos permanentes, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes (Principio Arm's Length).



ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Los contribuyentes bajo el régimen de precios de transferencia estarán obligados a elaborar y enviar documentación comprobatoria.

De acuerdo al artículo 260-5 del Estatuto Tributario (ET), los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, y que les aplique cualquiera de los dos siguientes supuestos:

- » cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a 100.000 UVT; o,
- » cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a 61.000 UVT, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación con la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia. Esto será por un período mínimo de cinco años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al año gravable de su elaboración.



DECLARACIÓN INFORMATIVA

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que estén bajo las obligaciones anteriores deberán presentar anualmente una declaración informativa -con base en la información incluida en la documentación comprobatoria- de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas.

VINCULADOS ECONÓMICOS O PARTES RELACIONADAS

Para efectos de la aplicación del régimen de precios de transferencia se consideran vinculados económicos o partes relacionadas, los casos previstos en los artículos 260-1 del E. T.

MÉTODOS DE FIJACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

El precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas podrá ser determinado por cualquiera de los siguientes métodos, (Art. 260-3 E.T.) tomando en cuenta cuál resulta el más apropiado de acuerdo a las características de las transacciones bajo análisis.

- Precio comparable no controlado;
- Precio de reventa;
- Costo adicionado;
- Partición de utilidades; y,
- Márgenes transaccionales de utilidad de operación.

CRITERIOS DE COMPARABILIDAD

De acuerdo al artículo 260-2, se entiende que las operaciones son comparables cuando no existen diferencias entre las características económicas relevantes de estas y las del contribuyente que afecten de manera significativa los precios de transferencia determinados por los métodos.

Si existen diferencias, los efectos pueden ser eliminados mediante la aplicación de ajustes económicos razonables.

Para determinar si las operaciones son comparables se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- las características de las operaciones;
- las funciones o actividades económicas;
- los términos contractuales;
- las circunstancias económicas o de mercado;
- las estrategias de negocio.

Además, cuando los ciclos de negocio de los productos cubran más de un ejercicio, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio bajo revisión.

PARAÍOS FISCALES

OPERACIONES CON EMPRESAS UBICADAS EN PARAÍOS FISCALES

De acuerdo con el artículo 260-7 del E.T., salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes o domiciliados en Colombia y residentes o domiciliados en paraísos fiscales (señalados por el Gobierno Nacional) en materia del impuesto sobre la renta son operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas, en las que los precios o montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.



OBLIGACIONES

Preparar y enviar por medios electrónicos la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación con la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, de acuerdo a las fechas estipuladas por la autoridad fiscal DIAN y al último dígito del número de identificación tributaria de la compañía.

Presentar anualmente una declaración informativa de las operaciones realizadas con Vinculados económicos, zonas francas, paraísos fiscales y establecimientos permanentes.

PAPEL DE LA AUTORIDAD FISCAL FACULTAD DE AJUSTE Y MODIFICACIÓN POR PARTE DE LA DIAN

La administración tributaria, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo de sus Facultades de fiscalización, podrá determinar los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones de las operaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con vinculados económicos o partes relacionadas, mediante la determinación del precio o margen de utilidad a partir de precios y márgenes de utilidad en operaciones comparables con o entre partes no vinculadas económicamente, en Colombia o en el exterior. Asimismo, la DIAN podrá modificar mediante Liquidación Oficial de Revisión la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, para determinar mayor impuesto, mayor renta líquida o menor pérdida líquida, por no aplicación o aplicación incorrecta del régimen de precios de transferencia.



ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS

La DIAN tiene facultades para celebrar con el contribuyente (nacional o extranjero), acuerdos mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados económicos o partes relacionadas. La determinación de estos precios se hará con base en los métodos y criterios señalados anteriormente y podrá tener efectos hasta por cinco años: el período gravable en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior, y hasta los tres períodos siguientes a la suscripción del acuerdo.

Estos acuerdos entre contribuyentes y autoridad fiscal se aplicarán sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la DIAN.

SANCIONES

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

1. Sanción por extemporaneidad. la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a la imposición de una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

a. Cuando la documentación comprobatoria se presente dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a setenta y cinco (75) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a mil ciento veinticinco (1.125) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a quince (15) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a doscientas veinticinco (225) UVT.

b. Cuando la documentación comprobatoria se presente con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a mil doscientas (1.200) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la documentación, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a catorce mil cuatrocientas (14.400) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a doscientas cincuenta (250) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.

2. Cuando la documentación comprobatoria, relativa a una o más de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, presente inconsistencias tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a tres mil ochocientos (3.800) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder la suma equivalente a ochocientos (800) UVT.

3. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información relativa a las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia habrá lugar a la imposición de una sanción del dos por ciento (2%) sobre el valor total de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochentas mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder la suma equivalente a mil cuatrocientas (1.400) UVT.

Cuando de la documentación comprobatoria no sea posible establecer la base para determinar la sanción por omisión de información, dicha base será determinada, teniendo en cuenta la información relacionada con las operaciones respecto de las cuales se omitió la información Consignada en la declaración informativa. En el evento en que no sea posible liquidar la sanción teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la última declaración de renta presentada por el contribuyente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.



- 4.** Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la documentación comprobatoria se omite información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, se generará una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de dichas operaciones, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT. Si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción desconocimiento de costos y deducciones.
- 5.** Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 Y 4 del literal A de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memoria de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.
- 6.** Sanción por corrección de la documentación comprobatoria. Cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o los criterios de comparabilidad, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

DECLARACIÓN INFORMATIVA

1. La presentación extemporánea de la declaración informativa dará lugar a la imposición de una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

a. Cuando la declaración informativa se presente dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a cincuenta (50) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a setecientos cincuenta (750) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a diez (10) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a ciento cincuenta (150) UVT.

b. Cuando la declaración informativa se presente con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a ochocientas (800) UVT por cada o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a nueve mil seiscientos (9.600) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a ciento sesenta (160) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a mil novecientos veinte (1.920) UVT.

2. Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una o más operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a dos mil doscientos ochenta (2.280) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder el equivalente a cuatrocientos ochenta (480) UVT.

Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa no coincidan con la documentación comprobatoria.

3. Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia habrá lugar a la imposición de una sanción del uno punto tres por ciento (1.3%) sobre el valor total de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) UVT.

Cuando no sea posible establecer la base para determinar la sanción por omisión de información, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1 %) de los ingresos netos reportados en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1 %) del patrimonio bruto reportado en la última declaración de renta presentada por el contribuyente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

4. Sanción por omisión de información en la declaración informativa, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la declaración informativa se omite información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, se generará una sanción del dos punto seis por ciento (2.6%) del valor total de dichas operaciones, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a seis mil (6.000) UVT.

Si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

Asimismo, una vez notificado el requerimiento especial, solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados de conformidad con el Principio de Plena Competencia.

5. Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

6. Sanción reducida en relación con la declaración informativa. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal B de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

La declaración informativa podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro de los dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucran intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados.

El procedimiento para la aplicación de las anteriores sanciones será el contemplado en los artículos 260-11 del E.T.



NUESTROS SERVICIOS

En Econometrik Consulting S.A.S, através de nuestra red Global Transfer Pricing Consulting en latinoamerica estamos comprometidos en ofrecer la asesoría de mayor calidad en el ramo. Contamos con amplia experiencia, más de 20 años en la materia de precios de transferencia que nos permite dar la certidumbre técnica que nuestros clientes requieren en cada una de las operaciones con sus empresas relacionadas.

Contamos con un equipo multidisciplinario de especialistas en contaduría, impuestos, economía y derecho. Nuestras capacidades en las distintas áreas, nuestra experiencia, así como nuestro acceso a bases de datos públicas y las desarrolladas por nosotros, garantizan un alto nivel de confiabilidad que sin duda coadyuvarán a formular e implantar estrategias efectivas de precios de transferencia con la seguridad que su empresa demanda.

Hemos creado una gran variedad de servicios para asistir a nuestros clientes de acuerdo a sus necesidades; entre ellos se encuentran los siguientes.

Asesoría en materia de Precios de Transferencia.

Nuestro grupo de expertos puede ayudarlo a evaluar la mejor forma de llevar a cabo las transacciones, aún antes que las mismas se efectúen. Con este servicio usted estructura su operación desde su inicio, de una manera apropiada para evitar modificaciones futuras y riesgos no planeados.

más de **20 años**
de experiencia
internacional



Estudio de Precios de Transferencia.

Nuestros especialistas pueden realizar el estudio (documentación comprobatoria) estipulado en el Estatuto Tributario aplicando los puntos básicos de comparabilidad y los métodos de precios de transferencia autorizados en la ley, acorde a la situación específica de su empresa. Con este servicio su empresa reduce sensiblemente el riesgo de una posible contingencia con las Autoridades Fiscales.

Actualizaciones de Estudios de Precios de Transferencia.

Nuestros expertos pueden llevar a cabo la actualización anual del estudio de precios de transferencia que su empresa requiere. Con este servicio su empresa reduce sensiblemente el riesgo de un rechazo de las Autoridades Fiscales.

Reestructuración de Operaciones.

Contamos con una vasta experiencia en la reestructuración de operaciones entre empresas vinculadas o partes relacionadas que permite una optimización en la funcionalidad económica y fiscal del grupo.

Revisión de Estudios.

En caso de que usted lo requiera nuestro equipo analiza la información y conclusiones del estudio de precios de transferencia con el que usted ya cuenta y emite una opinión al respecto.



Análisis de las Posibles Contingencias de Precios de Transferencia.

La Firma puede llevar a cabo el diagnóstico de los posibles problemas de precios de transferencia, para que su empresa cuente con herramientas técnicas en el momento justo, que le permitan identificar la cuantía de riesgo por un posible ajuste por parte de las Autoridades Fiscales.

Apoyo Legal, Económico y Contable.

Si con motivo de un requerimiento o de una auditoría de precios de transferencia requiere del apoyo para la defensa del caso frente a la autoridad examinadora, brindamos todo el apoyo que su empresa requiere para la resolución de controversias en cualquiera de sus diferentes etapas.

Valuación de Intangibles.

Econometrik Consulting S.A.S puede realizar la valuación de marcas, GoodWill, Secretos industriales y en general cualquier tipo de activo intangible a través de las herramientas de precios de transferencia.

Talleres de Preparación de la Declaración de Partes Relacionadas.

La Firma puede ofrecer a su empresa talleres para la preparación de su declaración de partes relacionadas residentes en el extranjero a que hace referencia el artículo 260-9 del Estatuto Tributario.

Apoyo en la Preparación de la Declaración de Partes Relacionadas.

Econometrik Consulting S.A.S puede apoyarlo en la revisión y preparación de sus declaraciones de partes relacionadas.

COLOMBIA: Precios De Transferencia y BEPS



El Proyecto OCDE/G20 de lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en Inglés) facilita a las naciones soluciones que permitan mitigar todos aquellos vacíos o inconsistencias normativas internacionales que facilitan que los beneficios de las empresas sean trasladados hacia jurisdicciones de baja o nula tributación, en las que se desarrolla una escasa o inexistente actividad económica.

A raíz de los vacíos e inconsistencias que mantienen las normas, las compañías se ven tentadas a realizar sus inversiones por razones puramente fiscales y no económicas, lo que conduce a una asignación ineficiente de recursos, afectando la integridad del sistema fiscal.

De acuerdo a las estimaciones se indica que los resultados de la erosión de la base imponible están generando unas pérdidas globales de recaudación entre el 4% y el 10%, lo que se traduce en 100 a 240 mil millones de dólares al año.



Con base en estos antecedentes, los líderes del G20 dan respuesta a estos problemas por medio de un plan de acción BEPS que contempla 15 acciones para poner fin a la evasión fiscal internacional. Este plan se desarrolla en torno a tres pilares fundamentales:

- Dotar de coherencia a aquellas normas de derecho interno que abordan actividades transfronterizas;
- Reforzar las exigencias de actividad sustancial en los actuales estándares internacionales para así establecer la conexión entre los tributos, el lugar de realización de las actividades económicas y de creación de valor
- Mejorar la transparencia y seguridad jurídica para empresas y administraciones.

En materia de precios de transferencia, el plan establece tres acciones específicas en los que se analiza aspectos relativos a:

1. Las operaciones de intangibles (Acción 8);
2. La asignación contractual de riesgos económicos y la atribución de ingresos a las entidades que asumen tales riesgos, los cuales pueden no corresponder a los rendimientos con las actividades efectivamente desarrolladas, así como también se tiene en cuenta que la tasa de retorno de la inversión realizada por una empresa del grupo multinacional con capital social y activos significativos cuyo beneficio tampoco corresponde a la actividad realizada por la compañía que efectúa la inversión. (Acción 9);

3. La acción 10 está encaminada a presentar riesgos significativos, como el alcance de la recalificación de las rentas derivadas de operaciones que resultan irracionales desde una perspectiva comercial, el uso de métodos de determinación de precios de transferencia y la necesidad de neutralizar el uso de ciertos tipos de pagos entre las empresas pertenecientes al grupo.

Adicionalmente, éste plan de acción incluye nuevos estándares que establecen requisitos en cuanto a la documentación sobre precios de transferencia (Acción 13). Tales documentos son:

* **Master File:** Se presenta información estandarizada correspondiente a todos los miembros del grupo multinacional;

* **Archivo Local:** Corresponde a la presentación de las operaciones significativas del contribuyente local

* **Informes país por país (country by country reporting):** El cual, por primera vez, brindarán a las administraciones tributarias una visión global de las operaciones de las empresas multinacionales; la prevención del abuso de los tratados, (treaty shopping), para erradicar el uso de sociedades «canalizadoras de inversiones» (tipo conduit); la limitación a las prácticas tributarias perniciosas, principalmente en el ámbito de la propiedad intelectual y mediante el intercambio automático de ciertas determinaciones o acuerdos entre la administración y el contribuyente (tax rulings); y, por último, procedimientos de acuerdo mutuo efectivos, con el fin de garantizar que la lucha contra la doble imposición (o desimposición) no genere situaciones de doble imposición.



SERVICIOS

A través de nuestra área especializada en las últimas tendencias de fiscalización internacional, como BEPS, podemos ayudar a su empresa a entender (y cumplir en un futuro) los diferentes conceptos de control internacional sobre fiscalización mundial a través de precios de transferencia y los respectivos cuestionarios de aplicación. Nuestro equipo ha sido capacitado en México y se ha mantenido cerca a las tendencias sobre el tema que ha llevado a cabo la administración tributaria Mexicana, Servicio de Administración Tributaria-SAT. México, como país miembro de la OCDE y con participación activa de su comité fiscal internacional dentro de dicho organismo, nuevamente será el primer país latinoamericano en implementar por primera vez las recomendaciones de la OCDE sobre BEPS en la región.

Asesoría BEPS-PT.

Nuestro grupo de expertos puede ayudarle a evaluar la mejor forma de llevar a cabo las transacciones internacionales con partes relacionadas, los riesgos a considerar y el posible efecto al grupo mundial resultado del entorno BEPS. Asimismo podemos determinar el papel e importancia que tendrá la compañía bajo el nuevo enfoque BEPS a través de su resultado de precios de transferencia, su pago de impuestos y las utilidades obtenidas.

Asesoría de cumplimiento

Nuestros especialistas pueden ayudarle a entender la importancia para la compañía de tomar en consideración el Plan de 15 puntos de la OCDE sobre BEPS, para ir preparando el entorno y quehacer fiscal de la compañía antes del cumplimiento real.

Llenado de cuestionarios.

Nuestros expertos pueden ayudarle en el entendimiento y, en su caso, llenado de cada uno de los tres cuestionarios (Master File, Informe Local e Informe País por país) que emanan del Plan de 15 puntos de la OCDE para BEPS; estos están ligados directamente con precios de transferencia y la aplicación de cada cuestionario dependerá del lugar que ocupa la empresa en su grupo mundial.

Cursos y Seminarios.

Contamos con cursos In-House sobre BEPS-PT, dividiéndolos en dos tipos de cursos: el primero bajo un enfoque general de lo que significa BEPS y su afectación a toda la coyuntura de fiscalización internacional, y otro enfocado exclusivamente a precios de transferencia.

NUESTRA REFERENCIA





Contáctenos

Bogotá

Carrera 71 C No. 116A-18 Bogotá – Colombia

PBX: (571) 7395270

mgonzalez@econometrik.com

• dgarcia@econometrik.com

• jmerlo@econometrik.com

